



AUTO N. 03037

POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de las facultades delegadas por Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, en cumplimiento de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, la Resolución 909 de 2008, La Resolución 6982 de 2011, el Decreto 623 de 2011 la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Calidad del aire, Ambiente y Visual de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, en atención al Radicado No. 2017ER232407 del 20 de noviembre de 2017, y Verificación Requerimiento 2017EE135867 del 20/07/2017, realizó visita técnica el día 27 de diciembre de 2017, al establecimiento denominado **BANQUETES RODRÍGUEZ COBOS**, ubicado en la Calle 57 B No. 50 -74 de la localidad de Teusaquillo de esta ciudad, de propiedad del señor **RICARDO RODRIGUEZ UNIVIO** identificado con cédula de ciudadanía No. 79.108.602, cuyos resultados se plasmaron en el **Concepto Técnico No. 01563 del 19 de febrero de 2018**, señalando dentro de sus apartes fundamentales, lo siguiente:

“(…)

5. OBSERVACIONES DE LA VISITA TÉCNICA

El establecimiento se ubica en una edificación de cinco niveles, la actividad comercial se desarrolla en un local en el primer piso, en el resto de la edificación se encuentran unidades habitacionales.

El área de preparación de alimentos se encuentra en la parte posterior del local, se encuentra confinada y posee una fuente de combustión, consistente en una estufa de cuatro puestos esta fuente usa gas natural como combustible, se encuentra amparada por campana con sistema de extracción, la cual conectan con un ducto que descarga a 2 metros.

No posee dispositivos de control.

“(…)

6. REGISTRO FOTOGRAFICO DE LA VISITA



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE



Foto 1. Placa del predio



Foto 2. Fachada del predio



Foto 3. Estufa
extracción



Foto 4. Campana con sistema de
extracción

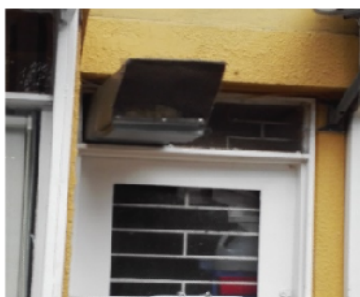


Foto 5. Ducto de descarga

8. FUENTES FIJAS DE COMBUSTIÓN EXTERNA

El establecimiento posee la fuente que se describe a continuación:



Fuente N°	1
TIPO DE FUENTE	Estufa
MARCA	No Determinada
SERIE	No Determinada
MODELO	No Determinada
USO	Cocción
CAPACIDAD DE LA FUENTE	4 puestos
DIAS DE TRABAJO	7 días/semana
HORAS DE TRABAJO POR TURNOS	7 horas/día
FRECUENCIA DE OPERACION	Diaria
TIPO DE COMBUSTIBLE	Gas Natural
CONSUMO DE COMBUSTIBLE	402 m3/mes
PROVEEDOR DEL COMBUSTIBLE	Gas Natural Fenosa
TIPO DE SECCIÓN DE LA CHIMENEA	Cuadrado
DIÁMETRO DE LA CHIMENEA (m)	0,2
ALTURA DE LA CHIMENEA (m)	2,5
MATERIAL DE LA CHIMENEA	Lámina
SISTEMA DE CONTROL DE EMISIONES	No Posee
PLATAFORMA PARA MUESTREO ISOCINÉTICO	No Aplica
PUERTOS DE MUESTREO	No Aplica
SE PUEDEN REALIZAR ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica
SE HAN REALIZADO ESTUDIOS DE EMISIONES	No Aplica

9. FUENTES FIJAS DE EMISIÓN

En las instalaciones se realizan labores de cocción de alimentos, actividad en la cual se generan gases, olores y vapores; el manejo que se le da a estas emisiones se evalúa en el siguiente cuadro:

PROCESO	COCCIÓN DE ALIMENTOS	
	EVIDENCIA	OBSERVACIONES
Cuenta con áreas confinadas para el proceso	Si	El área de trabajo se encuentra debidamente confinada.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

Desarrolla actividades en espacio público	No	Durante la visita realizada no se evidenció el uso del espacio público para el desarrollo de sus actividades
La altura del ducto garantiza una adecuada dispersión	No	La altura del ducto de descarga no garantiza la dispersión de las emisiones generadas.
Posee dispositivos de control de emisiones	No	No poseen dispositivos de control y se requiere la instalación de los mismos.
Posee sistemas de captura de emisiones para el proceso	Si	Posee sistemas de extracción.
Se perciben olores al exterior del establecimiento	No	En el momento de la visita no se percibieron olores propios del proceso productivo fuera del predio.

Se evidencia que, en el proceso de cocción de alimentos, se genera emisiones de olores y gases, los cuales no son manejados de manera adecuada, ya que no poseen dispositivos de control y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, por lo tanto, las mismas son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes.

(...)

11. CONCEPTO TÉCNICO

11.1 El establecimiento **BANQUETES RODRIGUEZ COBOS** propiedad del señor **RICARDO RODRIGUEZ UNIVIO** no requiere tramitar permiso de emisiones atmosféricas de acuerdo a lo establecido en la Resolución 619 de 1997

11.2 El establecimiento **BANQUETES RODRIGUEZ COBOS** propiedad del señor **RICARDO RODRIGUEZ UNIVIO** no cumple con lo establecido en el artículo 12 de la Resolución 6982 de 2011, dado que no garantiza la adecuada dispersión de las emisiones generadas en el proceso de cocción de alimentos, ocasionando molestias a los vecinos y transeúntes.

11.3 El señor **RICARDO RODRIGUEZ UNIVIO** en calidad de propietario del establecimiento **BANQUETES RODRIGUEZ COBOS**, no dio cumplimiento al requerimiento 2017EE135867 del 20/07/2017 de acuerdo con el análisis realizado en el ítem 7 del presente concepto técnico.

(...)"

II. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que, en relación con la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, modificado parcialmente por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, se modificó la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades del Distrito, dentro de las cuales se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente.

4



Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se estableció la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que conforme con lo establecido en el Numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 1466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 2566 del 15 de agosto de 2018, El Secretario Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Dirección de Control Ambiental, la función de expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.

III. CONSIDERACIONES JURIDICAS:

● De los Fundamentos Constitucionales

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que el artículo 29 de la Constitución Política de Colombia de 1991, señala:

“ARTICULO 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

(...)

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

Que el artículo 58 de la Carta Política establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal, le es inherente una función ecológica.



Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

- **Del Procedimiento – Ley 1333 de 2009**

Que el procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Que el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que el artículo 3° de la precitada Ley, señala:

“ARTÍCULO 3o. PRINCIPIOS RECTORES. *Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1o de la Ley 99 de 1993”.*

Que, a su vez, el artículo 5° de la misma Ley, determina:

“ARTÍCULO 5o. INFRACCIONES. *Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho*



generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

PARÁGRAFO 1o. *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

PARÁGRAFO 2o. *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que así mismo, el artículo 18 de la mencionada Ley 1333, indica:

“ARTÍCULO 18. INICIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos”. (Subrayas fuera del texto original).*

Que, de igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20 establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

Que, de otro lado, el artículo 22 de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos proba probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Que así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56 establece:

“(…) ARTÍCULO 56. FUNCIONES DE LOS PROCURADORES JUDICIALES AMBIENTALES Y AGRARIOS. *Sin perjuicio de lo dispuesto en las leyes que establezcan las funciones y estructura general de la Procuraduría General de la Nación y la norma que crea y organiza la jurisdicción agraria, el Procurador Delegado para Asuntos Ambientales y Agrarios y los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios ejercerán, además de las funciones contenidas en otras normas legales, la siguiente:*



Velar por el estricto cumplimiento de lo dispuesto en la Constitución Política, las leyes, decretos, actos administrativos y demás actuaciones relacionadas con la protección del medio ambiente y utilización de los recursos naturales.

Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...

Visto así el marco normativo que desarrolla el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

- **Inicio de Proceso Sancionatorio Ambiental**

Que conforme lo anterior y de acuerdo con lo indicado en el concepto técnico, este Despacho advierte unas transgresiones al ordenamiento jurídico y al ambiente constitutivas de infracción ambiental así:

Normatividad Infringida en materia de fuentes fijas de emisión

- **Respecto del proceso de Cocción de alimentos**

➤ **Resolución 6982 de 2011** "Por la cual se dictan normas sobre prevención y control de la contaminación atmosférica por fuentes fijas y protección de la calidad del aire"

"(...)

ARTÍCULO 12.- Todos los establecimientos de comercio y servicios que generen emisiones molestas, deberán cumplir con lo establecido en los artículos 68 y 90 de la Resolución 909 de 2008 o la norma que la adicione, modifique o sustituya.

(...)"

➤ **Resolución 909 del 5 de 2008** "Por la cual se establecen las normas y estándares de emisión admisibles de contaminantes a la atmósfera por fuentes fijas y se dictan otras disposiciones.

"(...)

Artículo 68. Emisiones molestas en establecimientos de comercio y de servicio. Todo establecimiento de comercio y de servicio que genere emisiones molestas, debe contar con ductos y/o dispositivos que aseguren la dispersión de las emisiones molestas, de acuerdo a lo establecido en el artículo 23 del Decreto 948 de 1995. En caso de ser necesario, el establecimiento debe contar con dispositivos



adecuados de control de acuerdo con lo establecido en el Protocolo para el Control y Vigilancia de la Contaminación Atmosférica Generada por Fuentes Fijas.

...

Artículo 90. Emisiones Fugitivas. *Las actividades industriales, de comercio y de servicio que realicen emisiones fugitivas de sustancias contaminantes deben contar con mecanismos de control que garanticen que dichas emisiones no trasciendan más allá de los límites del predio del establecimiento.*

(...)"

En virtud de lo anterior, se evidencia un incumplimiento a la normativa ambiental, presuntamente por parte del señor **RICARDO RODRIGUEZ UNIVIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.602, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **BANQUETES RODRIGUEZ COBOS**, ubicado en la Calle 57B No. 50-74, barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, identificado con Matrícula Mercantil No. 754620 del 3 de enero de 1997, toda vez que en el desarrollo de su actividad industrial como restaurante, en el proceso de cocción de alimentos se realiza en una estufa de cuatro puestos que utiliza gas natural como combustible, la cual genera emisiones de olores y gases, que no son manejados de manera adecuada, ya que no poseen dispositivos de control y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, y son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, y finalmente no dio cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 2017EE135867 del 20 de julio de 2017, el cual cuenta con acuso de recibido por parte de la señora Martha Cobos.

Teniendo en cuenta lo anterior, este Despacho procede a iniciar proceso sancionatorio de carácter ambiental, en contra del señor **RICARDO RODRIGUEZ UNIVIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.602, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **BANQUETES RODRIGUEZ COBOS**, ubicado en la Calle 57B No. 50-74, barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, identificado con Matrícula Mercantil No. 754620 del 3 de enero de 1997, en los términos del artículo 18 de la Ley 1333 de 2009.

Que esta Autoridad Ambiental adelantará la presente investigación bajo el marco del debido proceso, en observancia de los derechos a la defensa y contradicción y salvaguardando en todas sus etapas los principios de congruencia e imparcialidad.

Que dentro de las funciones generales señaladas por el Decreto 109 de 2006 en su artículo 5 prevé que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, en consecuencia, emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las



investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental,

DISPONE

ARTICULO PRIMERO. - Iniciar Procedimiento Sancionatorio Administrativo de Carácter Ambiental, en contra del señor **RICARDO RODRIGUEZ UNIVIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.602, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **BANQUETES RODRIGUEZ COBOS**, Matrícula Mercantil No. 754620 con fecha del 3 de enero de 1997, ubicado en la Calle 57B No. 50-74, barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo de esta Ciudad, por el incumplimiento en materia de emisiones atmosféricas, toda vez que en el desarrollo de su actividad comercial como restaurante, el proceso de cocción de alimentos se realiza en una estufa de cuatro puestos que utiliza gas natural como combustible, la cual genera emisiones de olores y gases, que no son manejados de manera adecuada, ya que no poseen dispositivos de control y la altura del ducto de descarga no es suficiente para garantizar la dispersión de las emisiones generadas, y son susceptibles de incomodar a vecinos o transeúntes, y finalmente no dio cumplimiento a lo solicitado mediante el requerimiento 2017EE135867 del 20 de julio de 2017, el cual cuenta con acuso de recibido por parte de la señora Martha Cobos.

ARTICULO SEGUNDO. - Notificar el presente acto administrativo al señor **RICARDO RODRIGUEZ UNIVIO**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 79.108.602, en calidad de propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento comercial denominado **BANQUETES RODRIGUEZ COBOS**, en las siguientes direcciones: Calle 57B No. 50-74, local 22 barrio Pablo VI de la localidad de Teusaquillo, o en la Calle 78 F No. 106-69 de esta Ciudad, para lo cual se enviarán comunicaciones al correo electrónico ricardorodriguez1001@hotmail.com, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. El propietario, o quien haga sus veces, del establecimiento de comercio denominado **BANQUETES RODRIGUEZ COBOS**, deberá presentar al momento de la notificación, certificado de matrícula del establecimiento y/o documento idóneo que lo acredite como tal.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El expediente, **SDA-08-2018-209** estará a disposición en la oficina de expedientes de esta Entidad, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 4 del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.



ARTÍCULO TERCERO. - Comunicar esta decisión a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios, conforme lo dispone el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. - Publicar la presente providencia en el boletín que para el efecto disponga la entidad, lo anterior en cumplimiento del artículo 70 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO QUINTO. - Contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2019

**CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

KELLY JOHANNA CASTILLA RAMIREZ C.C: 1014253012 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190859 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/07/2019

Revisó:

MANUEL FERNANDO GOMEZ LANDINEZ C.C: 80228242 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2019-0541 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/07/2019

OSCAR ALEXANDER DUCUARA FALLA C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 31/07/2019

GINA EDITH BARRAGAN POVEDA C.C: 52486369 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20190552 DE 2019 FECHA EJECUCION: 31/07/2019

Aprobó:

Firmó:

CARMEN LUCIA SANCHEZ AVELLANEDA C.C: 35503317 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2019

Sector: SCAAV- Fuentes Fijas



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.

SECRETARÍA DE AMBIENTE

Expediente: SDA-08-2018-209

Secretaría Distrital de Ambiente
Av. Caracas N° 54-38
PBX: 3778899 / Fax: 3778930
www.ambientebogota.gov.co
Bogotá, D.C. Colombia

**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**